



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 2 - TUTI FRUTI S.A. s/ QUIEBRA FISCO NACIONAL  
s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO (AFIP-DGI)**

**Expediente N° 15778/2015/2/CA1**

**Juzgado N° 25**

**Secretaría N° 50**

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2018.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por la actora la sentencia de fs. 55/7.

El memorial obra a fs. 60/3, y fue contestado a fs. 67/8.

II. Mediante la decisión referida, el juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda vericatoria, quejándose ahora la accionante a causa de la estimación parcial que fue efectuada de uno de los conceptos tributarios por los que aquélla promovió este incidente (impuesto al valor agregado por el período marzo de 2003).

La apelante también cuestiona que se le hubiesen impuesto las costas del incidente.

III. i) Sabido es que los procedimientos administrativos de determinación de deuda de oficio y, en general, las liquidaciones presentadas por los organismos con potestades equivalentes a la incidentista, configuran *prima facie*, elementos relevantes a los efectos de la verificación de los créditos, en la medida en que no estuviese cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa en juicio por parte del fallido o del síndico (cfr. esta Sala, 10.3.16, en "*Lomsicar S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*"; 29.12.95, en "*Cristalería El Cóndor SA s. incidente de verificación por Fisco Nacional - DGI*" y sus citas; 7.5.13, en "*Cibermodo S.R.L. s/quiebra s/incidente de revisión por AFIP*", entre otros).

Tiene dicho esta Sala que cabe atribuir eficacia a tal documentación en razón de su calidad de instrumento público (arts. 296 y concs., del CCyC; arts.



979, incs. 2 y 5, y 993 y ccdtes. del Cód. Civil vigente hasta el 1.8.15); idónea, por ende, para crear una fuerte presunción acerca de la existencia del crédito, presunción que es de orden legal (art. 12 de la ley 19.549), como se desprende de la circunstancia de que su emisión es el modo previsto por la ley para habilitar el cobro de los créditos respectivos.

No obstante, tal presunción debe ceder cuando existen elementos que permiten inferir una indebida determinación de la deuda por la administración.

La presunción de autenticidad de que gozan los certificados de deuda no puede ser desvirtuada por la simple negativa de la concursada –o la sindicatura– sin aportar ningún elemento que forme convicción en el Tribunal respecto de la insinceridad de tal determinación (esta Sala, 25.3.13, en "*Kirkiasarian, Diego Alejandro s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional*"; v. también, esta Sala 19.2.15, en "*Asociación Mutual del Magisterio de la República Argentina s/quiebra s/incidente de revisión por A.F.I.P.*", entre otros).

En ese marco, corresponde tratar las observaciones opuestas por la sindicatura al reclamo del Fisco Nacional en lo relativo a la porción controvertida.

El síndico objetó la pretensión, en esa parte, sosteniendo que, mientras que la pretensión en este punto había ascendido a \$156.630,03 de capital y \$176.208,78 por intereses, de la declaración jurada de la contribuyente surgía que el impuesto adeudado ascendía a \$41.579,56.

Añadió el funcionario concursal que el Fisco no había justificado documentadamente ni explicado cómo había arribado a la suma reclamada (v. fs. 51 vta.).

A juicio de la Sala, la observación de la sindicatura no puede prosperar.

Por lo pronto, obra en autos certificado de deuda que exhibe los montos totales que por capital e intereses pretende el Fisco, lo que incluye la suma desestimada en primera instancia y por la que ahora insiste (v. fs. 8).

Más allá de la declaración jurada presentada por la contribuyente –v. fs.

10 y 28– la deuda certificada es mayor, y a esa certificación corresponde estar,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

en función de la regla de apreciación probatoria que se infiere de la plena fe de los instrumentos públicos.

La incidentista justifica su derecho a la diferencia en cuestión sosteniendo, en sustancia, que, al presentar una “rectificativa” en marzo de 2016, la contribuyente imputó erróneamente un saldo favorable a ella al período de IVA – marzo 2011-.

Por ello es que, para el Fisco, el saldo adeudado por tal impuesto y mes es mayor al que surge de la declaración jurada.

La sindicatura se limita a señalar que el Fisco debió explicar el motivo de la diferencia (v. su contestación recursiva).

Pero, en realidad, es aquélla la que tenía la carga, según lo dicho, de demostrar la improcedencia del reclamo, por vía de desvirtuar la eficacia jurídica del certificado de deuda (por ejemplo, presentando la documentación idónea a tal fin, comprobantes de pago, declaraciones juradas de todos los períodos entre marzo de 2011 a marzo de 2016).

En suma, corresponde admitir la apelación e incorporar al pasivo falencial la reclamada porción del crédito en concepto de IVA del período marzo de 2011 -con carácter de crédito con privilegio general (art. 246, inc. 4to., LCQ)-, más intereses –con carácter de acreencia quirografaria-.

Siguiendo una mantenida jurisprudencia de esta Sala, los intereses, por todo concepto, no podrán superar el resultado que arroje la aplicación de una vez y media la tasa activa ordinaria empleada por el Banco de la Nación Argentina calculada sobre el capital, sin capitalizar (v. sentencia en la causa “*Lomsicar s/incidente por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”, ya citada, entre otras).

ii) En cuanto a las costas, el agravio tampoco puede prosperar.

Rige, como principio general y de creación pretoriana, aquél que establece que todo acreedor tardío debe cargar con las costas del incidente.

En tal sentido, tiene dicho la Sala que tratándose de una presentación tardía debe el insinuante soportar las costas del incidente que motivó, máxime



cuando no se advierte circunstancia de excepción que justifique apartarse del criterio expuesto (en sentido similar, 22/3/02, en "*Tammasi Automotores S. A. s/incidente de verificación por Fisco Nacional*"; 10.10.06, en "*Marquie Vaplas SA s/quiebra s/incidente de verificación por Afip*"; 19.2.10, en "*Sanecar S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por DGI*"; Sala A, 4/4/08, "*Mso Supercanal S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Afip*"; Sala F, 30.3.10, "*Compañía Exportadora Argentina SA s/quiebra s/incidente de verificación por AFIP*", entre otros).

Tampoco ha sido invocada por la incidentista ninguna particularidad que conduzca a una solución diversa.

V. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, con costas a la recurrente.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia con la documentación venida en vista.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

